



Al contestar cite el No. 2021-01-590493

Tipo: Salida Fecha: 04/10/2021 08:45:37 AM  
Trámite: 39009 - ORDENES  
Sociedad: 901264016 - KARATBARS COLOMBIA Exp. 91168  
Remitente: 920 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADTVA. POR  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 10 Anexos: SI  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 920-006037

## RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena la suspensión preventiva de las actividades de la sociedad  
KARATBARS COLOMBIA S.A.S.

### EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR CAPTACIÓN Y DE SUPERVISIÓN DE ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES

En ejercicio de las atribuciones asignadas en la Ley 1700 de 2013, los Decretos 1074 de 2015 y 1736 de 22 de diciembre de 2020, así como en las Resoluciones 100-000040 y 100-000041 del 8 de enero de 2021, y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. – COMPETENCIA

1. Que la Ley 1700 de 2013 reguló el desarrollo y ejercicio de las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y en su artículo 1 se establece que su desarrollo normativo deberá “(...) *preservar los siguientes objetivos: la transparencia en las actividades multinivel; la buena fe; la defensa de los derechos de las personas que participen en la venta y distribución de los bienes o servicios que se comercializan bajo este método y de los consumidores que los adquieran; la protección del ahorro del público y, en general, la defensa del interés público. (...)*”.
2. Que conforme a los artículos 7 de la Ley 1700 de 2013 y 2.2.2.50.6 del Decreto 1074 de 2015 (adicionado por el artículo primero del Decreto 24 de 2016), la Superintendencia de Sociedades ejerce la vigilancia de las sociedades comerciales y las sucursales de sociedades extranjeras que lleven a cabo la comercialización en red de sus productos o a través de los sistemas de mercadeo multinivel y de sus actividades, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 1700 de 2013 y 82 a 87 de la Ley 222 de 1995.
3. Que según el artículo 28.5. del Decreto 1736 de 2020, corresponde a la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales: Dirigir el ejercicio de las funciones de supervisión (inspección, vigilancia y control), asignadas a la Superintendencia, en relación con las sociedades comerciales que desarrollen actividades de Factoring o descuento de cartera, las sociedades operadoras de libranzas, las sociedades que desarrollen actividades de comercialización en red

o mercadeo multinivel y las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.

4. Que a la mencionada Delegatura se encuentra adscrita la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, la que conforme al artículo 30.9 del mencionado Decreto y los artículos 70 de la Resolución 100-000040 y 41 de la Resolución 100-000041 del 8 de enero de 2021, tiene dentro de sus competencias ejercer las funciones de supervisión respecto de las sociedades indicadas en el numeral anterior y suscribir los actos administrativos que ordenen la suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente, que no se está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos en la Ley 1700 de 2013, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

## **SEGUNDO. - ANTECEDENTES**

2.1. Que, el 18 de junio de 2019 la Superintendencia Financiera de Colombia comunicó a la Superintendencia de Sociedades (radicado 2019-01-247421) una serie de inquietudes de un ciudadano identificado de forma anónima como Sergio S. sobre algunas empresas que emplean esquemas de multinivel, una de las cuales correspondía a una sociedad denominada KARATBARS, y solicitaba la verificación de legalidad de esa empresa.

2.2. Que, mediante oficios número 306-078161 del 18 de julio de 2019, 306-077200 de 11 de mayo de 2020, 306-196336 de 30 de septiembre de 2020 y 922-003495 de 21 de enero de 2021, esta Superintendencia reiteradamente ha insistido que LA SOCIEDAD no cumple los requisitos para operar como sociedad multinivel en Colombia y por ello no debe promocionarse como tal. Además, esta Superintendencia ha solicitado la documentación correspondiente para poder ejercer actividad multinivel, sin que a la fecha LA SOCIEDAD haya brindado la información requerida.

2.3. Que, mediante memorando interno de traslado, el 21 de enero de 2021 (radicado 2021-01-012103) el Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales solicitó realizar investigación al Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación de esta entidad, sobre la sociedad KARATBARS COLOMBIA S.A.S. (en adelante "LA SOCIEDAD") identificada con NIT. 901.264.016-9, con el fin de verificar y/o descartar si la sociedad estaba inmersa en una captación no autorizada de recursos del público.

2.4. Que de acuerdo a la investigación adelantada por el Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación y al material probatorio recabado, se dio traslado interno al Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales (mediante radicado 2021-01-572144 del 23 de septiembre de 2021), para que éste se pronunciara sobre la suspensión de la actividad multinivel de LA SOCIEDAD, por la promoción que se estaba realizando de la misma en algunas páginas de internet.

2.5. Que LA SOCIEDAD se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en la Avenida el Dorado No. 69-63, Oficina 206, la cual fue constituida por documento privado, sin número, de Accionista Único del 12 de marzo de 2019, inscrita el 12 de marzo de 2019 bajo el número 02434023 del libro IX.

2.6. Que según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 12 de julio del año en curso, el representante legal principal de la sociedad es el señor Silvo Rezec, y el suplente la señora Erika Lucía Piñeros Cruz. Así mismo, se evidenció que la sociedad tiene por objeto social el desarrollo de actividades multinivel o mercadeo en red.

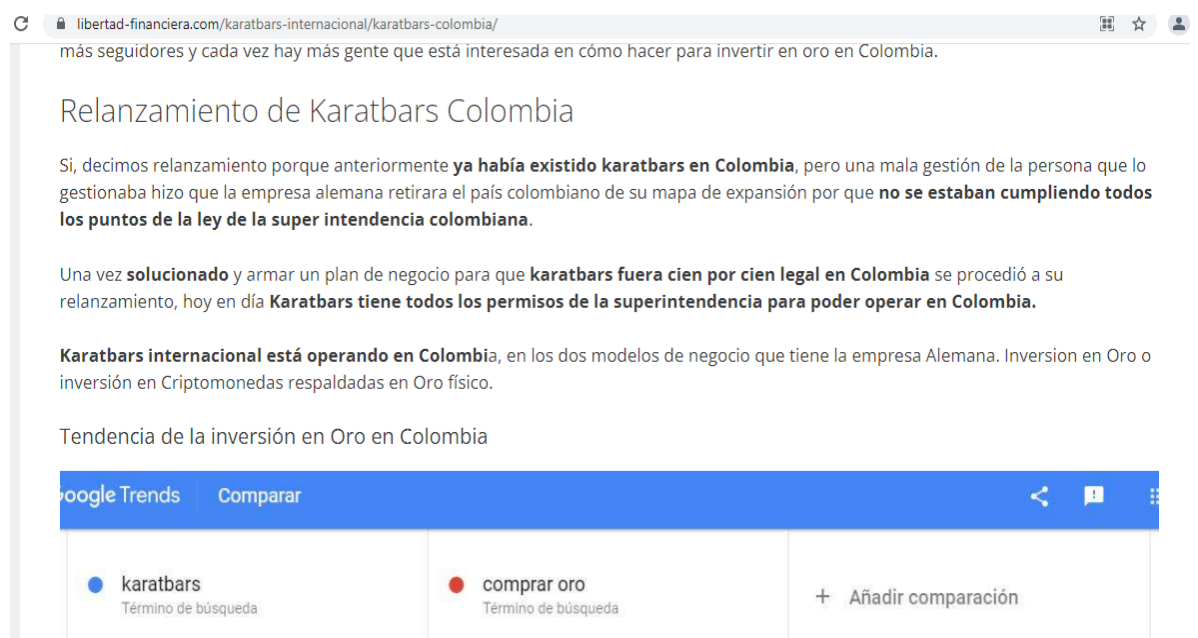
2.7. Que, de acuerdo a la información que reposa en el registro mercantil y que se consultó en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), el señor Juan Nepomuceno Martínez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.322.711, constituyó, como accionista único, LA SOCIEDAD el 12 de marzo de 2019 y fue su controlante desde ese momento hasta el 30 de septiembre de ese año, fecha a partir de la cual el señor Harald Seiz ejerce control de la sociedad.

2.8. Que, en enero 15 de 2020, el señor Juan Nepomuceno Martínez Vargas cedió su participación en el capital de LA SOCIEDAD al señor Harald Seiz, quien, hasta la fecha del presente acto administrativo, figura como accionista único.

2.9. El señor Harald Seiz es, a su vez, el CEO de KARATBARS INTERNATIONAL GMBH (en adelante “LA COMPAÑÍA EXTRANJERA”) con sede en Stuttgart Alemania, encargada de realizar actividades multinivel respaldadas en oro. Por consiguiente, hay una estrecha relación entre LA SOCIEDAD y LA COMPAÑÍA EXTRANJERA; relación que manifestaron que no tenían (radicación 2020-01-107867 del 16 de marzo de 2020), aduciendo que simplemente estaban en conversaciones para suscribir un contrato, que posteriormente se consolidó en el año 2020, por la cual LA SOCIEDAD se encargaba del apoyo técnico para el recaudo y gestión de los dineros obtenidos de las líneas de venta de LA COMPAÑÍA EXTRANJERA. Por lo tanto, queda en evidencia una relación entre ambas compañías, conociendo LA SOCIEDAD la estructura de negocio multinivel desarrollado por LA COMPAÑÍA EXTRANJERA en Alemania y sus directivos, de los cuales, se observan múltiples quejas en sus redes sociales, por usuarios que dicen ser engañados por el modelo de negocio que ofrecen.

2.10. Que, durante el periodo comprendido entre el 2019, 2020 y lo corrido del año 2021, esta Superintendencia ha recibido consultas por parte de ciudadanos colombianos, relacionadas con el tipo de actividad comercial desarrolla por parte de LA SOCIEDAD, y la licitud de la misma frente a la normativa nacional, entre otros aspectos.

2.11. Que, a través de la página web <https://libertad-financiera.com/karatbars-internacional/karatbars-colombia/>, LA SOCIEDAD y LA COMPAÑÍA EXTRANJERA promocionan su relanzamiento, aduciendo que cumplen todos los requisitos legales para operar en el país. Además, enuncian tener todas las acreditaciones exigidas por la Superintendencia (sin especificar cuál), así:



libertad-financiera.com/karatbars-internacional/karatbars-colombia/

más seguidores y cada vez hay más gente que está interesada en cómo hacer para invertir en oro en Colombia.

### Relanzamiento de Karatbars Colombia



Si, decimos relanzamiento porque anteriormente **ya había existido karatbars en Colombia**, pero una mala gestión de la persona que lo gestionaba hizo que la empresa alemana retirara el país colombiano de su mapa de expansión por que **no se estaban cumpliendo todos los puntos de la ley de la superintendencia colombiana**.

Una vez **solucionado** y armar un plan de negocio para que **karatbars fuera cien por cien legal en Colombia** se procedió a su relanzamiento, hoy en día **Karatbars tiene todos los permisos de la superintendencia para poder operar en Colombia**.

**Karatbars internacional está operando en Colombia**, en los dos modelos de negocio que tiene la empresa Alemana. Inversión en Oro o inversión en Criptomonedas respaldadas en Oro físico.

Tendencia de la inversión en Oro en Colombia

Google Trends Comparar

 karatbars Término de búsqueda	 comprar oro Término de búsqueda	+ Añadir comparación
--	--	----------------------

2.12. Que, por la web se está dando publicidad de LA COMPAÑÍA EXTRANJERA, para que la gente reciba altas comisiones por vincular personas al modelo de negocio multinivel, así:



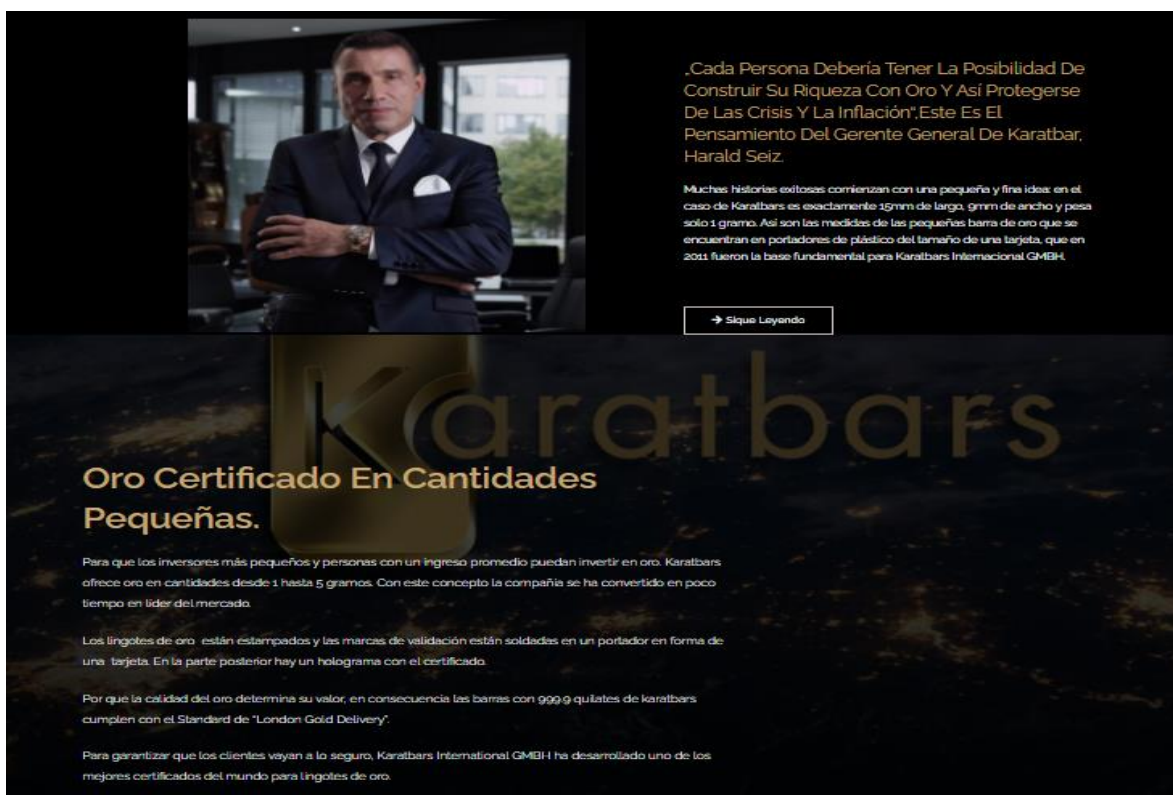
**Karatbars**  
999.9

Karatbars International GmbH  
Königsstraße 52 • D-70173 Stuttgart • Teléfono: +49 (0) 711/19 04 08 30 • Fax: +49 (0) 711/22 29 70 77 • E-mail: info@karatbars.com

Karatbars, empresa de marketing multinivel basado en la comercialización de barritas de oro. Recibe altas comisiones por traer personas al negocio

Karatbars INTERNATIONAL  
Global Payment  
999.9 Gold  
MasterCard  
The future is now

2.13. Que, a través de la página web de LA COMPAÑÍA EXTRANJERA (<https://karatbars-oro.com/>), se está promocionando la inversión en oro, así:



„Cada Persona Debería Tener La Posibilidad De Construir Su Riqueza Con Oro Y Así Protegerse De Las Crisis Y La Inflación“. Este Es El Pensamiento Del Gerente General De Karatbar, Harald Seiz.

Muchas historias exitosas comienzan con una pequeña y fina idea: en el caso de Karatbars es exactamente 15mm de largo, 9mm de ancho y pesa solo 1 gramo. Así son las medidas de las pequeñas barra de oro que se encuentran en portadores de plástico del tamaño de una tarjeta, que en 2011 fueron la base fundamental para Karatbars International GMBH.

→ Sigue Leyendo

**Karatbars**

**Oro Certificado En Cantidades Pequeñas.**

Para que los inversores más pequeños y personas con un ingreso promedio puedan invertir en oro, Karatbars ofrece oro en cantidades desde 1 hasta 5 gramos. Con este concepto la compañía se ha convertido en poco tiempo en líder del mercado.

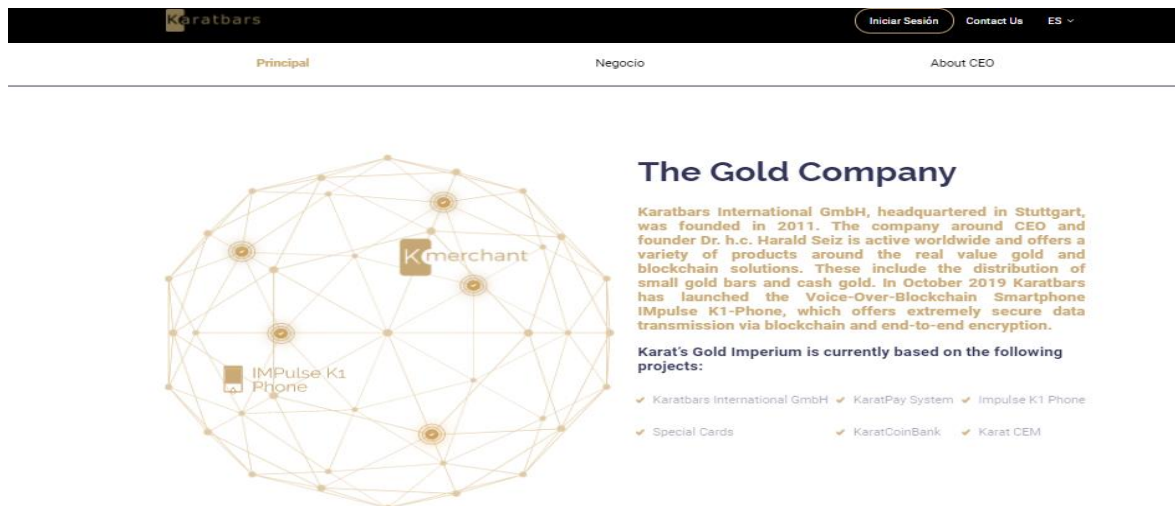
Los lingotes de oro están estampados y las marcas de validación están soldadas en un portador en forma de una tarjeta. En la parte posterior hay un holograma con el certificado.

Por que la calidad del oro determina su valor, en consecuencia las barras con 999.9 quilates de karatbars cumplen con el Standard de "London Gold Delivery".

Para garantizar que los clientes veyan a lo seguro, Karatbars International GMBH ha desarrollado uno de los mejores certificados del mundo para lingotes de oro.

2.14. Que, a través de la página <https://www.karatbars.com/es/>, se está promoviendo la comercialización de activos digitales, criptomonedas o criptoactivos respaldados en oro, por medio del sistema multinivel, a pesar de la reiterada doctrina de esta Entidad en la que se ha dicho que la comercialización de criptoactivos no está regulada y por tanto, de usarse en la actividad multinivel, no se puede garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1700 de 2013. Además, no hay especificación alguna de la

titularidad de dominio de la página, dejando a la expectativa de las personas, si la titularidad pertenece a LA COMPAÑÍA EXTRANJERA o a LA SOCIEDAD, así:



The Gold Company

Karatbars International GmbH, headquartered in Stuttgart, was founded in 2011. The company around CEO and founder Dr. h.c. Harald Seiz is active worldwide and offers a variety of products around the real value gold and blockchain solutions. These include the distribution of small gold bars and cash gold. In October 2019 Karatbars has launched the Voice-Over-Blockchain Smartphone IMPulse K1-Phone, which offers extremely secure data transmission via blockchain and end-to-end encryption.

Karat's Gold Imperium is currently based on the following projects:


- ✓ Karatbars International GmbH
- ✓ KaratPay System
- ✓ Impulse K1 Phone
- ✓ Special Cards
- ✓ KaratCoinBank
- ✓ Karat CEM

2.15. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, mediante credencial 2021-01-453816 del 16 de julio de 2021, se ordenó la práctica de una visita a la dirección del domicilio principal y de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LA SOCIEDAD, esto es, Avenida el Dorado No. 69-63, Oficina 206, de Bogotá D.C, donde se pudo constatar que en esa dirección no funciona dicha sociedad. Los resultados de la visita constan en el acta radicada bajo el número 2021-01-457981 de 21 de julio de 2021.

2.16. A la fecha, LA SOCIEDAD no ha renovado la matrícula mercantil para el año 2021, como consta en el formulario consultado en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, y en el mismo no se observa ninguna modificación respecto de la dirección física o de correo electrónico para la notificación de la sociedad, así:

**FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES**

Hoja 1



<p><small>Diligencie a máquina o letra impresa los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras. En los términos del artículo 166 del Decreto 019 de 2012, y 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada. En los términos del artículo 36 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio podrá solicitar información adicional. Autorizo el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos, para los fines propios de los registros públicos y su publicidad.</small></p>		<p><small>Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio Código Cámara y Fecha Radicación</small></p>	
<b>INFORMACIÓN DEL REGISTRO</b>			
<p><b>REGISTRO MERCANTIL / VENEDORES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR / SOCIEDAD CIVIL</b></p> <p>MATRÍCULA / INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/></p> <p>RENOVACIÓN <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/></p> <p>AJUSTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA <input type="checkbox"/></p> <p>N° MATRÍCULA / INSCRIPCIÓN <input type="text" value="03081661"/></p> <p>Año que renueva <input type="text" value="2020"/></p> <p>TIPO GENERAL DE ORGANIZACIÓN (Revisar las instrucciones del formulario RUES) <input type="checkbox"/></p> <p>TIPO ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN (Revisar las instrucciones del formulario RUES) <input type="checkbox"/></p>		<p><b>REGISTRO ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ECONOMÍA SOLIDARIA / VEEURÍAS CIUDADANAS / ONG'S EXTRANJERAS</b></p> <p>INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/></p> <p>RENOVACIÓN <input type="checkbox"/></p> <p>TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/></p> <p>AJUSTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA <input type="checkbox"/></p> <p>No. DE INSCRIPCIÓN <input type="text"/></p> <p>Año que renueva <input type="text"/></p>	
<p><b>REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES</b></p> <p>INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/></p> <p>ACTUALIZACIÓN <input type="checkbox"/></p> <p>RENOVACIÓN <input type="checkbox"/></p> <p>CANCELACIÓN <input type="checkbox"/></p> <p>ACTUALIZACIÓN POR TRASLADO DE DOMICILIO, INDIQUE LA CÁMARA DE COMERCIO ANTERIOR <input type="checkbox"/></p> <p>No. DE INSCRIPCIÓN <input type="text"/></p>			
<b>IDENTIFICACIÓN</b>			
<p><b>Persona Jurídica</b> RAZÓN SOCIAL <input type="text" value="KARATBARS COLOMBIA S.A.S."/></p> <p><b>Personas Naturales</b> PRIMER APELLIDO <input type="text"/> SEGUNDO APELLIDO <input type="text"/> PRIMER NOMBRE <input type="text"/> SEGUNDO NOMBRE <input type="text"/></p> <p>NIT: <input type="text" value="00901264016"/> D.V. <input type="text" value="9"/></p> <p>IDENTIFICACIÓN No <input type="text"/> FECHA EXPEDICIÓN <input type="text"/> LUGAR EXPEDICIÓN <input type="text"/> TIPO C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.J. <input type="checkbox"/> PASAPORTE <input type="checkbox"/> PAÍS <input type="text"/></p> <p>No. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA EN EL PAÍS DE ORIGEN <input type="text"/> PAÍS ORIGEN <input type="text"/> No. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA SOCIEDAD O P. NATURAL DEL EXTRANJERO CON EP. <input type="text"/></p>		<p>SIGLA <input type="text"/></p>	
<b>UBICACIÓN Y DATOS GENERALES</b>			
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>			
<p>DIRECCIÓN DE DOMICILIO PRINCIPAL <input type="text" value="AV. DORADO NO. 69 - 63 OFC. 206 TORRE 26"/></p> <p>UBICACIÓN LOCAL <input type="checkbox"/> OFICINA <input checked="" type="checkbox"/> LOCAL Y OFICINA <input type="checkbox"/> FABRICA <input type="checkbox"/> VIVIENDA <input type="checkbox"/> FINCA <input type="checkbox"/></p> <p>MUNICIPIO <input type="text" value="BOGOTA D.C."/> DEPARTAMENTO <input type="text" value="BOGOTA D.C."/> LOCALIDAD-BARRIO-VEREDA-CORREGIMIENTO <input type="text" value="SALITRE"/> PAÍS <input type="text" value="Colombia"/></p> <p>TELÉFONO 1 (Igual al reportado en el Formulario de Registro Único Tributario DIAN casilla 44) <input type="text" value="4813033"/> TELÉFONO 2 <input type="text" value="4327480"/> TELÉFONO 3 <input type="text" value="3132479003"/></p> <p>CORREO ELECTRÓNICO(Obligatorio) <input type="text" value="info@karatbarscolombia.com"/></p>		<p>ZONA: URBANA <input checked="" type="checkbox"/> RURAL <input type="checkbox"/> CÓDIGO POSTAL <input type="text" value="111321"/></p>	
<b>INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA</b>			
<p>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL <input type="text" value="AV. DORADO NO. 69 - 63 OFC. 206 TORRE 26"/></p>		<p>ZONA: URBANA <input checked="" type="checkbox"/> RURAL <input type="checkbox"/> CÓDIGO POSTAL <input type="text" value="111321"/></p>	



INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA					
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: <b>AV. DORADO NO. 69 - 63 OFC. 206 TORRE 26</b>			ZONA: URBANA <input checked="" type="checkbox"/> RURAL <input type="checkbox"/>	CÓDIGO POSTAL: <b>111321</b>	
MUNICIPIO: <b>BOGOTÁ D.C.</b>	<b>001</b>	DEPARTAMENTO: <b>BOGOTÁ D.C.</b>	<b>11</b>	LOCALIDAD-BARRIO-VEREDA-CORREGIMIENTO: <b>SALITRE</b>	PAÍS: <b>COLOMBIA</b>
TELÉFONO 1: <b>4813033</b>	TELÉFONO 2: <b>4327480</b>		TELÉFONO 3: <b>3132479003</b>		
CORREO ELECTRÓNICO(Obligatorio): <b>info@karatbarscolombia.com</b>					
LA SEDE ADMINISTRATIVA ES					
PROPIA <input type="checkbox"/>		ARRIENDO <input checked="" type="checkbox"/>		COMODATO <input type="checkbox"/>	
		PRÉSTAMO <input type="checkbox"/>		De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autorizo para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico aquí especificado	
				SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
ACTIVIDADES ECONÓMICAS					
Indique una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, tomadas del sistema de clasificación industrial internacional uniforme (CIIU)					
INDIQUE EL CÓDIGO SHD SOLO SI SU ACTIVIDAD ECONÓMICA LA DESARROLLA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.					
ACTIVIDAD PRINCIPAL CIIU 1	ACTIVIDAD SECUNDARIA CIIU 2		OTRAS ACTIVIDADES CIIU 3 Y CIIU 4		
CLASE <b>4791</b> SHD <b>4</b>	CLASE <b>8299</b> SHD <input type="checkbox"/>	CLASE <b>4741</b> SHD <input type="checkbox"/>	CLASE <input type="checkbox"/>	CLASE <input type="checkbox"/>	SHD <input type="checkbox"/>
FECHA INICIO ACTIVIDAD PRIMARIA <b>1/01/2020</b>	FECHA INICIO ACTIVIDAD SECUNDARIA <b>1/01/2020</b>		IMPORTADOR <input checked="" type="checkbox"/>	EXPORTADOR <input type="checkbox"/>	USUARIO ADUANERO <input checked="" type="checkbox"/>
DESCRIBA DE MANERA BREVE O RESUMIDA SU ACTIVIDAD ECONÓMICA - PARA PERSONAS NATURALES (Máximo 1.000 caracteres)					

2.17. De acuerdo a la información recabada, se evidencia que LA SOCIEDAD se encuentra en estado activa y, por ende, desarrollando su objeto social, por lo que podría estar operando como empresa multinivel sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para hacerlo.

### TERCERO. - NORMATIVA RELACIONADA CON LA COMPETENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA

#### 3.1. Facultades de la Superintendencia de Sociedades - Orden de Suspensión Preventiva

El legislador asignó la vigilancia de estas compañías a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de prevenir y, si es del caso, sancionar el ejercicio irregular o indebido de la actividad.

Así, el artículo 8 de la Ley 1700 de 2013 faculta a esta Superintendencia, entre otras actuaciones. para:

“(…)

1. Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las compañías multinivel y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registradas, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otras autoridades para este fin.

(…)

4. Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que esta está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.”

La facultad citada en el numeral 4° fue reglamentada a través del Decreto 24 de 2016, que incorporó el artículo 2.2.2.50.4 al Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Particularmente, en lo que respecta a la orden de suspender actividades que puede emitir esta Superintendencia, se consagró lo siguiente:

“(…)

*Artículo 2.2.2.50.4. Suspensión inmediata de la actividad de comercialización en red o multinivel. Cuando la Superintendencia de Sociedades para proteger el ahorro del público o defender el interés general, deba emitir la orden de suspensión preventiva de que trata el numeral 4° del artículo 8° de la Ley*



*1700 2013, esta se cumplirá de manera inmediata y se mantendrá hasta que la sociedad acredite haber subsanado los hechos que dieron origen a la suspensión. La medida preventiva se hará efectiva, sin perjuicio de que se interpongan los recursos a que hubiere lugar durante su vigencia. "*

### **3.2. Cumplimiento de los requisitos legales para el desarrollo o ejercicio de la Actividad Multinivel:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1700 de 2013, los valores que justifican la regulación de la actividad multinivel son los siguientes:

*"(...)*

*Preservar los siguientes objetivos: la transparencia en las actividades multinivel; la buena fe; la defensa de los derechos de las personas que participen en la venta y distribución de los bienes o servicios que se comercializan bajo este método y de los consumidores que los adquieran; la protección del ahorro del público y, en general, la defensa del interés público."*

Dentro de las obligaciones legales que tiene una compañía que ofrezca bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel, se encuentran:

1. Establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente<sup>1</sup>.
2. Cumplir con todos los requisitos legales y obligaciones, especialmente las que se deriven del Estatuto del Consumidor<sup>2</sup>.
3. Respetar las prohibiciones expresas para no desarrollar las actividades comerciales sobre los bienes y servicios enlistados en el artículo 11 de la Ley 1700 de 2013.

En este caso concreto y respecto del primero de los requisitos, se reitera que en la visita efectuada a LA SOCIEDAD en la dirección que figura registrada como su domicilio principal en Cámara de Comercio, no existe una oficina de la misma abierta al público.

Lo anterior implica que la Superintendencia identificó el incumplimiento de un requisito legal imprescindible para el desarrollo de la actividad multinivel en Colombia. Complementariamente y dado que LA SOCIEDAD no ha reportado la información financiera, a pesar de haber sido requerida varias veces, se desconoce su situación económica y financiera.

Adicionalmente vale la pena señalar que, ante la falta de información, esta Entidad desconoce si se está desarrollando la actividad multinivel en Colombia y los productos o servicios que se podrían estar comercializando por ese sistema. Por lo cual, se reitera, no ha sido posible verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley 1700 de 2013 para desarrollar la actividad. Por el contrario, se evidencia un incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados por esta Superintendencia, así como la falta de una oficina abierta al público tal como lo exige la norma.

<sup>1</sup> De acuerdo con el Parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1700 de 2013: *"Las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel deberán establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente..."*

<sup>2</sup> Artículo 3 *IBIDEM*

#### **CUARTO. –CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, LA SOCIEDAD y LA COMPAÑÍA EXTRANJERA, Silvo Rezec, Erika Lucía Piñeros Cruz y Harald Seiz no cumplen con los requisitos legales establecidos en la Ley 1700 de 2013 para ejercer actividades multinivel o de mercadeo en red en Colombia.

De igual forma, LA SOCIEDAD y sus representantes legales (Silvo Rezec y Erika Lucía Piñeros Cruz) han incumplido los requerimientos que ha realizado la Superintendencia de Sociedades, lo que ha impedido que se corrobore, de hecho, cuál es la actividad que está desarrollando LA SOCIEDAD y en qué condiciones lo está haciendo.

Por la similitud de nombres entre KARATBARS COLOMBIA S.A.S. y KARATBARS INTERNATIONAL GMBH, se genera confusión para los ciudadanos colombianos o quienes estén interesados en participar en su modelo de negocio. Lo anterior lo señaló esta Superintendencia mediante Oficios 306-078161 de fecha 09 de agosto de 2019 y 306-077200 de fecha 11 de mayo de 2020, en el sentido de que la igualdad en los nombres puede generar una interpretación errónea, llevando a pensar que LA SOCIEDAD y LA COMPAÑÍA EXTRANJERA son una misma sociedad, con lo cual quienes están interesados en conocer el plan de negocio e invertir en los supuestos paquetes de criptomonedas o criptoactivos respaldados en oro que ofrece LA COMPAÑÍA EXTRANJERA, dada la falta de claridad con la que opera LA SOCIEDAD, podrían estar inducidos a error.

De otro lado, el modelo de negocio, que al parecer incluye oro y criptoactivos, ofrecido por LA COMPAÑÍA EXTRAJERA, cuyo CEO es el controlante de LA SOCIEDAD, podría encontrarse prohibido en Colombia, de acuerdo a las restricciones contempladas en la Ley 1700 de 2013 y los conceptos que ha emitido la Superintendencia de Sociedades sobre el particular.

Por tanto, este Despacho no puede pasar por alto las situaciones evidenciadas y advertidas a lo largo del presente acto administrativo, que representan un alto riesgo para el orden económico y social, especialmente si se tiene en cuenta que por medio de este esquema, se ofrecen instrumentos o activos que no se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, y debe adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias y pertinentes, en atención a las facultades otorgadas por la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos descritos en este acto administrativo, existen evidencias que permiten suponer razonablemente que la sociedad KARATBARS COLOMBIA S.A.S. no está dando cumplimiento a los requisitos o exigencias legales contempladas en la Ley 1700 de 2013, que define y regula la actividad multinivel en Colombia y, por lo tanto, como medida preventiva se ordenará la suspensión inmediata de las actividades de promoción como una compañía multinivel, en los términos del numeral 4° del artículo 8° de la Ley 1700 de 2013.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1700 de 2013 y 2.2.2.50.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la suspensión preventiva de la actividad multinivel de la sociedad KARATBARS COLOMBIA S.A.S., se mantendrá hasta que la sociedad remita la información requerida por esta Superintendencia en el numeral 1.3.1 de la Circular Externa 100-000006 del 3 de mayo de 2021, con el fin de determinar que la sociedad actualmente cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1700 de 2013 y acredite haber subsanado las situaciones a las que se ha hecho mención a lo largo del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** a la sociedad KARATBARS COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 901.264.016-9, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades multinivel que esté desarrollando, lo que incluye la promoción de las mismas por cualquier medio, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1700 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. - ADVERTIR** a los Representantes Legales de la sociedad, Silvo Rezec, identificado con pasaporte No. C89PMVRK8, y Erika Lucia Piñeros Cruz, identificada con cédula No. 1.014.263.123 de Bogotá D.C.; así como a su accionista único y controlante, señor Harald Seiz, identificado con pasaporte No. C86HGGOTF, que no pueden desarrollar ni promover la actividad multinivel cuya suspensión es el objeto de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - ADVERTIR** que según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.50.4 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el artículo primero del Decreto 24 de 2016, la medida preventiva se hará efectiva de manera **INMEDIATA**, sin perjuicio de que se interpongan los recursos a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** a los proveedores de servicios de internet el bloqueo del acceso a las páginas web <https://karatbars-oro.com/>, <https://www.karatbars.com/> y <https://karatbars.com/es/landing/> de KARATBARS COLOMBIA S.A.S.

Para el efecto, solicítense la colaboración al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el fin de que comunique la orden a todos los proveedores de servicios de internet. Líbrense el oficio correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** a los Representantes Legales de KARATBARS COLOMBIA S.A.S remover el anuncio publicitario en la página web (<https://libertad-financiera.com/karatbars-internacional/karatbars-colombia/>) en donde se enuncia que dicha sociedad está debidamente autorizada para operar en Colombia, así como demás publicaciones en redes sociales de su dominio e informen a sus usuarios el contenido de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR**, por conducto de su Representante Legal Principal, señor Silvo Rezec, identificado con pasaporte No. C89PMVRK8, y su Representante Legal Suplente, señora Erika Lucía Piñeros Cruz, identificada con cédula No. 1.014.263.123 de Bogotá D.C, a la sociedad KARATBARS COLOMBIA S.A.S. identificada con identificada con NIT. 901.264.016-9, el presente acto administrativo, al correo electrónico [INFO@KARATBARSCOLOMBIA.COM](mailto:INFO@KARATBARSCOLOMBIA.COM). (Artículo 291 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012)

Así mismo, **NOTIFICAR** al señor HARALD SEIZ, identificado con pasaporte No. C86HGGOTF, al correo electrónico [INFO@KARATBARSCOLOMBIA.COM](mailto:INFO@KARATBARSCOLOMBIA.COM), en su condición de accionista único y controlante de KARATBARS COLOMBIA S.A.S. y CEO de KARATBARS INTERNATIONAL GMBH.

**ARTÍCULO QUINTO. - ADVERTIR** que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.



**ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR** que la orden impartida en la presente resolución es de carácter preventiva, que se mantendrá hasta que la sociedad KARATBARS COLOMBIA S.A.S. acredite que cumple con los requisitos de la ley para adelantar la actividad multinivel.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – ADVERTIR** a los representantes legales de la sociedad que para demostrar el cumplimiento de los requisitos legales, deberán remitir la totalidad de la información requerida por esta Superintendencia en el numeral 1.3.1 de la Circular Externa 100-000006 del 3 de mayo de 2021, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley 1700 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DAGOBERTO URBANO CASTRO**

Director de Investigaciones Adtva por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros  
Especiales  
TRD: RESERVA